



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Pamplona, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00067-00  
Demandante: DANNA SHARITH y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES  
Demandado: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA  
Proceso: INCREMENTO DE ALIMENTOS

Al despacho el asunto de la referencia para proveer sobre la solicitud de sentencia anticipada elevada por la apoderada de la parte demandante.

Revisado el decurso se observa que la constancia secretarial de términos distinguida con el pdf número 015, indica que el demandado fue notificado el día 9 de junio del corriente año, iniciando el término de traslado el día 10; No obstante, la apoderada de la demandante allega el soporte de notificación del demandado pdf número 013, donde se evidencia que la comunicación se surtió por canal electrónico el día 18 de junio de los corrientes, por tanto, debe entenderse notificado, según lo dispone el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 23 de junio, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 24 de junio de hogaño. Por lo anterior, el término de traslado aún no se encuentra fenecido, por secretaria procédase a realizar el computo respectivo.

Por otra parte, la sentencia anticipada está regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. En el caso bajo examen, técnicamente no se ha trabado la litis pues como se indicó en líneas anteriores aún no se ha surtido el traslado del escrito demandatorio.

Se advierte a la memorialista que el silencio del extremo pasivo, por sí solo, no estructura la hipótesis contenida en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P., que requiere la existencia de elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, según la doctrina "será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada. Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermittir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP.

Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria."<sup>1</sup>

Por las anteriores razones no es procedente atender la solicitud de sentencia anticipada, una vez surtido el traslado de la demanda regrese el expediente al despacho para dar el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

---

<sup>1</sup> Art. 173, CGP. Cfr. En el mismo sentido: VILLAMIL PORTILLA, E., Óp. Cit, 52-54.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f686d6075df584f4afd6759a05d20ae281f29ffd47b2b61b4faa738105115d5f**

Documento generado en 02/07/2021 10:10:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**